

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veinte

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Elkin de Jesús Alzate Salazar
DEMANDADA:	Jenny Marcela Paniagua González
RADICADO:	05-001-40-03-018-2019-01123 00
DECISIÓN:	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

OBJETO

Procede tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitoreo, en donde la parte demandada fue notificada personalmente quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 08 de octubre de 2019, donde luego de subsanados ciertos requisitos, se profirió auto interlocutorio requiriendo a Jenny Marcela Paniagua González, para que en el término de 10 días proceda a realizar el pago o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Elkin de Jesús Alzate Salazar.

La demandada fue notificada personalmente del requerimiento efectuado por el Despacho, el 10 de febrero de 2020, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Le corresponde al despacho determinar si se cumplen los requisitos del artículo 421 del CGP para dictar sentencia.

2. Presupuestos Procesales. En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de los demandados no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

3. De la acción monitoria y el caso en concreto. El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, al demandado, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito del demandado mediante la constitución de un título ejecutivo y que por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo

puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible. La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato de mutuo y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$31,249,680 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y notificada la demandada en debida forma, guardando silencio, procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a Jenny Marcela Paniagua González al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, **El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: CONDENAR a Jenny Marcela Paniagua González a pagar favor de Elkin de Jesús Alzate Salazar la siguiente suma de dinero:

OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) ML, por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, desde 18 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La presente providencia se entiende notificada por estados y contra ella no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, **29/05/2020**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº **70**, fijados a las 8:00 a.m.



EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA
Secretario